

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-174/2014, SUP-JDC-2681/2014 Y SUP-AG-120/2014, ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** CONSEJERO PRESIDENTE, COORDINADOR TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTOR JURÍDICO, TODOS, DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para acordar, los autos del recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y asunto general al rubro indicados, interpuestos por las personas cuyos nombres y calidades a continuación se enlistan:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PROMOVENTES</b>	<b>CARGO EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN</b>
<b>SUP-RAP-174/2014</b> <b>SUP-AG-120/2014</b>	Mario Alberto Garza Castillo	Consejero Presidente
	Héctor García Marroquín	Coordinador Técnico en funciones de Secretario Ejecutivo
	José Enrique Iván Mata Sánchez	Director Jurídico

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PROMOVENTES</b>	<b>CARGO EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN</b>
<b>SUP-JDC-2681/2014</b>	José Enrique Iván Mata Sánchez	Director Jurídico

Los actores impugnan el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de aquella entidad, el treinta de octubre de dos mil catorce, en relación con los procedimientos especiales sancionadores **PES-001/2014 y su acumulado**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas, y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Denuncias.** El nueve y diez de octubre de dos mil catorce, respectivamente, Yaile Castillo Garza y Manuela Álvarez Anaya, así como Joaquín Aguilar Huerta, presentaron ante la Comisión Estatal de Nuevo León, sendas denuncias en contra de Blanca Judith Díaz Delgado, Francisco Javier Bustillo Soto y Arturo Benavides Castillo, por presuntos actos anticipados de precampaña, en contravención a lo dispuesto en los artículos 347, fracción XIV, y 370, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad.

**2. Procedimientos especiales sancionadores.** Mediante auto de trece de octubre del año en curso, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró la denuncia presentada por Joaquín Aguilar Huerta con el expediente **PES-001/2014**, en tanto que la

correspondiente a Yaile Castillo Garza y Manuela Álvarez Anaya, con el expediente **PES-002/2014**; asimismo, se ordenó su acumulación y se tuvo a los peticionarios promoviendo procedimiento especial sancionador.

**3. Remisión al Tribunal Electoral de Nuevo León e informe circunstanciado.** Seguido el procedimiento atinente, realizadas las diligencias ordenadas y concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador **PES-001/2014 y su acumulado**, así como su informe circunstanciado.

**4. Acto impugnado.** Ese mismo treinta de octubre, el Tribunal Electoral de Nuevo León emitió acuerdo plenario, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que no ha lugar a tener por satisfechos en su totalidad, los requisitos mínimos que debe contener el informe circunstanciado que remitió la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, específicamente, el señalado el artículo 373, párrafo segundo, fracción V, de la ley electoral local, pues en concepto de dicho tribunal, se omitió establecer conclusiones sobre las denuncias y se limitó a realizar descripciones de lo sustanciado en el expediente.

Por tanto, el tribunal electoral local ordenó a la referida Dirección Jurídica, remitiera junto con el original del expediente el informe circunstanciado que contuviera los requisitos legales atinentes. Asimismo, ordenó la notificación del acuerdo plenario a la Comisión Estatal Electoral para que analizara la abstención injustificada en el cumplimiento del cargo por parte de su Director Jurídico, respecto de la obligación consignada en la fracción V del

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

artículo 373 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y, en su caso, aplicara las sanciones correspondientes.

**5. Nuevo informe circunstanciado.** El siguiente dos de noviembre, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral emitió y remitió al tribunal electoral local un nuevo informe circunstanciado en los términos señalados en el acuerdo impugnado.

**6. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El Tribunal Electoral de Nuevo León dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **PES-001/2014 y sus acumulados**, el pasado diecisiete de noviembre, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

**II. Medios de impugnación.** A fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Nuevo León el pasado treinta de octubre, los promoventes interpusieron recurso de apelación, y promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un asunto general, según se detalla a continuación.

**1. Recurso de apelación SUP-RAP-174/2014.** Mario Alberto Garza Castillo, Héctor García Marroquín y José Enrique Iván Mata Sánchez, en su carácter de Presidente, Coordinador Técnico en funciones de Secretario Ejecutivo y Director Jurídico, respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentaron directamente ante esta Sala Superior, el primero de noviembre del año en curso, escrito mediante el cual interponen, *per saltum*, recurso de apelación.

**1.a. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-174/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-6205/14** suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**1.b. Radicación y requerimiento de trámite.** Dado que los promoventes presentaron la demanda de mérito, directamente ante esta Sala Superior, mediante proveído de cuatro de noviembre de este año, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y requirió al Tribunal Electoral de Nuevo León, a fin de que llevaran a cabo la tramitación del medio de impugnación referido y rindieran el respectivo informe circunstanciado.

**1.c. Cumplimiento.** El siete de noviembre del año en curso, en cumplimiento al requerimiento efectuado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Nuevo León, remitió el respectivo informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al trámite dado a la demanda de los recurrentes.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2681/2014.** A fin de controvertir el referido acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Nuevo León, por la supuesta violación a su derecho para integrar y ser parte de la Comisión Estatal Electoral de aquella entidad, dado que dicho tribunal solicitó la aplicación de sanciones, el primero de noviembre de dos mil catorce, José Enrique Iván Mata Sánchez, en su calidad de Director Jurídico de la citada comisión electoral, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>.

**2.a. Acuerdo de incompetencia.** Con la demanda y las constancias remitidas por el tribunal electoral local, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, mediante proveído de cuatro de noviembre de este año, integró el cuaderno de **antecedentes 55/2014**, y determinó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

Por tanto, el Magistrado de Presidente de la Sala Regional ordenó la remisión de las constancias atinentes a esta Sala Superior.

**2.b. Recepción en Sala Superior.** El siguiente seis de noviembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF-SGA-SM-975/2014**, signado por la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió la documentación relativa al juicio ciudadano.

**2.c. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2681/2014** y, por estar vinculado con el recurso de apelación **SUP-RAP-174/2014**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer la resolución que en Derecho corresponda y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-6264/14** suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2.d. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto.

**3. Asunto general SUP-AG-120/2014.** El siete de noviembre de este año, de manera directa ante esta Sala Superior, Mario Alberto Garza Castillo, Héctor García Marroquín y José Enrique Iván Mata Sánchez, en su carácter de Presidente, Coordinador Técnico en funciones de Secretario Ejecutivo y Director Jurídico, respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentaron escrito mediante el cual promueven lo que denominan "juicio innominado", a fin de que este mismo órgano jurisdiccional electoral federal se pronuncie respecto de la interpretación del artículo 373 de la ley electoral de aquella

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

entidad, en relación con el acuerdo plenario emitido por el tribunal electoral local, el pasado treinta de octubre, en el procedimiento especial sancionador **PES-001/2014 y su acumulado**.

**3.a. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-120/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciare lo que en Derecho proceda, para proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-6288/14** suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3.b. Radicación y requerimiento de trámite.** Mediante proveído de doce de noviembre de este año, ante la ausencia del Magistrado Instructor, el Magistrado Presidente de esa Sala Superior radicó el medio de impugnación y requirió al Tribunal Electoral de Nuevo León, para que realizara la tramitación del medio de impugnación referido y rindieran el respectivo informe circunstanciado, dada la presentación de manera directa del escrito de los promoventes ante esta Sala Superior.

**3.c. Cumplimiento.** El catorce de noviembre último, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Nuevo León, remitió el respectivo informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al trámite dado al escrito de los recurrentes.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**

Lo anterior obedece a que resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer de los asuntos al rubro citados, incluso en el juicio **SUP-JDC-2681/2014**, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, por acuerdo del pasado once de septiembre, sometió a consideración de esta Sala Superior, planteamiento de competencia para conocer y resolver el dicho juicio.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque la materia a dilucidar versa en torno a la competencia para conocer y resolver tales asuntos. De ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia, y por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Acumulación**

Procede la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-174/2014**, del juicio ciudadano **SUP-JDC-2681/2014**, así como del asunto general **SUP-AG-120/2014**, toda vez que del análisis de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes respectivos, se advierte que los promoventes controvierten el acuerdo plenario de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, emitido por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en los procedimientos especiales sancionadores **PES-001/2014 y su acumulado**.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa de los citados medios de impugnación y asunto general, toda vez que los promoventes aducen que la determinación del tribunal electoral local en el sentido de que no ha lugar a tener por satisfechos en su totalidad, los requisitos mínimos que debe contener el informe circunstanciado que remitió la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ya que se omitió emitir conclusiones en las cuales se estableciera la probable responsabilidad y, en su caso, se solicitase la aplicación de las sanciones correspondientes es contraria a Derecho, ya que a juicio de los propios promoventes, de acuerdo con la normativa

aplicable, a la autoridad administrativa electoral local, no le corresponde realizar pronunciamiento de fondo alguno en los procedimientos administrativos sancionadores, limitándose su función a integrar el expediente respectivo, así como la integración, investigación y sustanciación de dichos procedimientos administrativos.

De manera que por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta y expedita los referidos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2681/2014**, así como el asunto general **SUP-AG-120/2014**, deberán acumularse al recurso de apelación **SUP-RAP-174/2014**, dado que fue el que se recibió en primer término.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

### **TERCERO. Cuestión previa**

Los asuntos materia del presente acuerdo tienen su origen en sendas denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de diversos ciudadanos por supuestos actos de precampaña, consistentes en que siendo aproximadamente las once horas del cinco de octubre de dos mil

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

catorce, en un mitin realizado afuera de un centro comercial en el municipio de Guadalupe, Blanca Judith Díaz Delgado, Francisco Javier Bustillo Soto y Arturo Benavides Castillo (denunciados) hicieron públicas sus aspiraciones por:

- “Recuperar Guadalupe del PRI para dárselo al PAN”,
- “Recuperar el ADN panista de Guadalupe”,
- Invitar a los ciudadanos, militantes y simpatizantes a unirse a dichos denunciados, quienes se autodenominaron los aspirantes del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Guadalupe.

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró, admitió y acumuló los procedimientos especiales sancionadores **PES-001/2014**, y **PES-002/2014**, instaurados con motivo de las referidas denuncias.

Seguido el procedimiento atinente, realizadas las diligencias ordenadas y concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral remitió el respectivo expediente al Tribunal Electoral de Nuevo León a efecto de que resolviera los citados procedimientos sancionadores.

El tribunal electoral local emitió acuerdo plenario, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

- a. El informe circunstanciado que remitió la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, no reunía el requisito del artículo 373, párrafo segundo, fracción V, de la ley electoral

local, pues omitía establecer conclusiones conforme con los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados *mutatis mutandi*, en sentido de que dichas conclusiones deben fijar proposiciones concretas de los hechos punibles, establecer la probable responsabilidad y solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes o bien, si no se concretiza la pretensión sancionadora.

- b. Derivado de la pretendida omisión, se ordenó la notificación del acuerdo plenario a la Comisión Estatal Electoral para que analizara la abstención injustificada en el cumplimiento del cargo por parte de su Director Jurídico, respecto de la obligación consignada en la fracción V del artículo 373 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y, en su caso, aplicara las sanciones correspondientes.

A fin de impugnar, el citado acuerdo los promoventes en su calidad de Presidente, Coordinador Técnico en funciones de Secretario Ejecutivo y Director Jurídico, todos, de la Comisión Estatal Electoral interpusieron un recurso de apelación y lo que ellos denominaron juicio innominado. Adicionalmente, el Director Jurídico promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En las respectivas demandas, los promoventes aducen que el acuerdo del tribunal electoral no es acorde a Derecho y afecta el normal desarrollo del proceso electoral local, ya que le impone a la Dirección Jurídica de dicha Comisión Electoral la obligación de pronunciarse respecto del fondo de los procedimientos especiales sancionadores, lo cual es atribución exclusiva del tribunal de aquella entidad.

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Ello porque, de acuerdo con los promoventes, de la normativa electoral local, a la señalada Dirección Jurídica sólo le corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y en su caso, proponer al tribunal electoral el desechamiento o sobreseimiento de una denuncia o queja cuando no reúna los requisitos legales atinentes.

De manera que, a juicio de los promoventes, ningún órgano de la Comisión Estatal Electoral tiene la obligación de enviar un dictamen previo al tribunal electoral, en el que se contenga un pronunciamiento de fondo acerca de los procedimientos sancionadores que sustancia, sino que su labor se limita a integrar el expediente respectivo con los elementos de convicción que considere necesario recabar, así como los aportados por las partes, además de los argumentos y declaraciones de éstas.

Por tanto, señalan los promoventes, la Dirección Jurídica, su titular o la propia Comisión, no tienen facultades para calificar la configuración o no de una infracción o para establecer responsabilidad alguna, de forma que el tribunal se extralimitó injustificadamente al aplicar las formalidades de la legislación penal para suplir las supuestas deficiencias de la ley electoral local.

Conforme con lo anterior, en el escrito por el cual presentan lo que ellos llaman "juicio innominado", los promoventes señalan que ejercen una acción declarativa a efecto de que esta Sala Superior se pronuncie sobre la interpretación que respecto del artículo 373 de la ley electoral local debe prevalecer, respecto a los alcances de las atribuciones que le corresponden a la Dirección Jurídica de

la Comisión Estatal Electoral al rendir el informe circunstanciado y las conclusiones que éste debe contener.

Asimismo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, José Enrique Iván Mata Sánchez, en su calidad de Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, agrega que a su juicio se afecta su derecho constitucional para integrar y ser parte de la Comisión Estatal Electoral, en el cargo de Director Jurídico que ostenta, conforme con el artículo 72, apartado 2, de la ley procesal electoral, ya que a pesar de que no se le ha concedido la oportunidad de defensa ni ha cometido infracción alguna, el tribunal electoral local solicitó al pleno de dicha comisión que le sancione, lo cual pudiera consistir, incluso, en su cese o despido, conforme con la Ley del Servicio Profesional Electoral vigente en aquella entidad.

Conforme con lo expuesto, se estima que los asuntos de mérito se refieren al correcto ejercicio de las atribuciones del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto del procedimiento especial sancionador regulado en la normativa electoral de aquella entidad, por cuanto hace al contenido del informe circunstanciado que debe emitirse al concluir la sustanciación de dichos procedimientos sancionadores, para remitirse junto con el expediente correspondiente al tribunal electoral local para su resolución.

Asimismo, debe resaltarse que el origen de esa controversia se encuentra en las denuncias presentadas por diversos ciudadanos con motivo de la supuesta realización de actos anticipados de

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

precampaña que podría impactar la elección municipal de Guadalupe.

**CUARTO. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey para planear la cuestión competencial en el juicio ciudadano**

En el proveído de cuarto de noviembre de dos mil catorce (resultado 2.a) del Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, se consideró que ha lugar a proponer a esta Sala Superior el conocimiento del asunto, porque el promovente, en su carácter de Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, plantea que el acuerdo del tribunal local es contrario al principio de legalidad, y le genera una afectación a su derecho al debido desempeño de su función como director jurídico, al notificarse al Pleno de esa Comisión Estatal Electoral, para que analizara la abstención injustificada al cumplimiento de la respectiva obligación legal y, en su caso, aplicara las sanciones correspondientes.

Conforme con lo anterior, a juicio del citado Magistrado Presidente, el promovente plantea la conculcación a su derecho político electoral para integrar una autoridad electoral de una entidad federativa, en su vertiente de desempeño del cargo, conforme con el artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se agrega en el acuerdo que se reseña, que esta Sala Superior ha definido como regla general de carácter vinculante, que a ella compete el conocimiento de impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales locales, siempre que la

actuación de dichas autoridades no se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de comicios municipales y diputados locales, ni incidan en los comicios de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal, en términos de las jurisprudencias que se invocan al respecto<sup>3</sup>.

De esta manera, si en el derecho presuntamente violado se relaciona con la permanencia de un cargo adscrito a la autoridad central electoral local, aunado a que en el proceso electoral que se desarrolla en Nuevo León se renovará su gubernatura; el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey concluye que la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

#### **QUINTO. Determinación sobre competencia**

##### **a. Tesis**

La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver los asuntos al rubro citados, pues aunque la materia de controversia se refiere al correcto ejercicio de las atribuciones del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2009, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**; y jurisprudencia 23/2011, **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

respecto del procedimiento especial sancionador regulado en aquella entidad, tal cuestión instrumental está vinculada a las denuncias presentadas por diversos ciudadanos con motivo de supuestos actos de precampaña electoral que podrían impactar en las elecciones para renovar el ayuntamiento del municipio de Guadalupe.

**b. Análisis de la cuestión competencial**

Para determinar la competencia, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;"

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Artículo 87

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se aprecia que el legislador distribuyó el ámbito de competencias entre las Salas Superior y Regionales, a partir del tipo de elección de que se trata.

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala Superior conocer de todos los medios de impugnación derivados de actos relacionados con elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Superior tiene competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones, que afectan sus derechos político-electorales en relación con esas mismas elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional (en el ámbito federal), así como respecto de actos o

resoluciones del partido político al cual está afiliado, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, que se promueven por actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de aquellos juicios ciudadanos en los que se aduzca la conculcación de los derechos de votar, ser votado y afiliación, respecto de esas mismas elecciones correspondientes al ámbito local.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Por su parte, las impugnaciones de los actos vinculados con las elecciones municipales, de legisladores locales y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, corresponden a las Salas Regionales.

Como se señaló, los presentes asuntos se originan con la presentación de sendas denuncias ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña en relación con la elección municipal de Guadalupe, lo que se estima suficiente para que se surta la competencia a favor de la Sala Regional Monterrey a fin de conocerlos y resolverlos en la vía que estime pertinente.

Además, contrario a lo considerando por el Magistrado Presidente de esa Sala Regional en el proveído por el que plantea la cuestión competencial y lo manifestado por el Director Jurídico, dicho asunto no está relacionado con supuestas violaciones al derecho de ese promovente a integrar el órgano público electoral local de Nuevo León, sino con el correcto ejercicio de sus atribuciones dentro del procedimiento especial sancionador previsto en la normativa de aquella entidad, particularmente, en relación con lo que debe entenderse como conclusiones en el informe circunstanciado, que debe rendirse al Tribunal Electoral local al concluir la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

No pasa inadvertido que el propio director promovente señala que la violación a sus derechos se genera por la determinación del tribunal electoral local de notificar a la Comisión Estatal Electoral para que analice “la abstención injustificada en el cumplimiento del cargo” y en su caso aplique las sanciones correspondientes;

sin embargo, tal cuestión deriva precisamente de la interpretación que del artículo 373 de la ley electoral local hizo el tribunal responsable, en el que concluyó que el informe circunstanciado carecía de los requisitos mínimos legales al carecer de conclusiones, por lo que el tema principal a resolver, en su caso, es precisamente si la actuación de dicho funcionario al rendir el citado informe circunstanciado se apega o no a la normativa electoral local.

En consecuencia, la competencia para conocer de los asuntos motivo del presente acuerdo, se surte a favor de la Sala Regional Monterrey, por estar vinculado con el adecuado ejercicio de las atribuciones del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador local, originado por la denuncia de presuntos actos de precampaña relacionados con la elección del ayuntamiento del municipio de Guadalupe.

De ahí que la remisión del presente asunto a la referida Sala Regional, resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, para conocer de las controversias que se susciten en las elecciones estatales y municipales.

Por tanto, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, para que conozca y

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía que estime idónea y adecuada.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se realiza sin prejuzgar sobre la procedencia de los asuntos de mérito, así como sobre la procedencia de la petición de acudir al recurso de apelación *per saltum*, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Monterrey, por ser el órgano de este tribunal con competencia para conocer y resolver los asuntos de mérito<sup>4</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2681/2014**, así como el asunto general **SUP-AG-120/2014**, deberán acumularse al recurso de apelación **SUP-RAP-174/2014**. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo

---

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo en los acuerdos de sala emitidos en los juicios **SUP-JDC-293/2014** y **SUP-JRC-32/2014**

León, es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y asunto general, materia del presente acuerdo.

**TERCERO. Remítanse** a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias de los respectivos expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese**, por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, por su conducto **personalmente** a los promoventes, **por oficio** al Tribunal Electoral de Nuevo León, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-174/2014 Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**